

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 1598 - 2012
LAMBAYEQUE

Lima, catorce de agosto

de dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados, por sus fundamentos pertinentes; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, es materia de consulta la sentencia de fecha quince de abril de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, que declara inaplicar para el caso concreto el artículo 364 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia.


Segundo: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución expedida en la instancia inferior.

Tercero: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

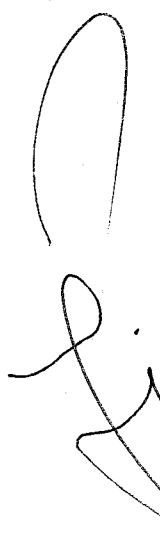
Cuarto: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

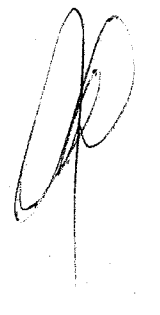
CONSULTA
EXP. N° 1598 - 2012
LAMBAYEQUE



actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, que el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el “*iter legislativo*”, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.



Quinto: En el presente caso, la sentencia de fecha quince de abril de dos mil diez expedida por el Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo ha declarado inaplicable para el caso concreto el artículo 364 del Código Civil por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; y bajo esa premisa ha amparado la demanda, declarando que el demandante no es el padre biológico de Danny Ricardo Moreno Acosta; decisión que es confirmada por la sentencia de vista, de fecha quince de octubre de dos mil diez expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirma la resolución apelada.



Sexto: En relación a este asunto, cabe recordar que el artículo 364 del Código Civil dispone textualmente: “*La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente*”, esto

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 1598 - 2012
LAMBAYEQUE

es, establece un plazo de noventa días para que el marido pueda iniciar la acción de negación de paternidad respecto al hijo de su cónyuge con quien considera que no tiene vínculo biológico. De este modo, impide después de transcurrido dicho periodo de tiempo, el ejercicio del derecho constitucional a la identidad de quien formalmente es considerado como hijo de aquel, aun cuando existan circunstancias que sobradamente evidencien la imposibilidad de nexo biológico, toda vez que la acción de negación iniciada se encuentra fuera del plazo previsto en dicha norma.

Sétimo: Sobre ello, conviene tener en cuenta que el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Carta Política, debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

Octavo: En ese sentido, la situación precedentemente descrita amerita que dicha pretensión sea dilucidada al interior del proceso respectivo en resguardo del derecho constitucional a la identidad previstos en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, en cuanto prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 1598 - 2012
LAMBAYEQUE

su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar.

Noveno: En consecuencia, el derecho que tiene toda persona a conocer quienes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal y que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

Décimo: Por tanto, esta Sala Suprema considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso sub litis, de un lado la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad y de otro la norma contenida en el artículo 364 del Código Civil; sin que de la interpretación conjunta de ambas normas sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución; por ésta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la norma legal y preferirse la norma constitucional; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar en noventa días el plazo para impugnar la paternidad por uno de los padres cuando éste no lo sea en la realidad; razón por la cual corresponde aprobar la consulta formulada a efectos de posibilitar el análisis de fondo con respecto a la pretensión propuesta.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la sentencia consultada de fecha quince de abril de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, que declara inaplicar para el caso concreto el artículo 364 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 1598 - 2012
LAMBAYEQUE

vigencia; en los seguidos por don Ricardo Moreno Acosta contra don Dany Ricardo Moreno Miranda sobre impugnación de reconocimiento; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

jbs/ean

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

29 NOV. 2012